

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

El Licenciado Vidilen Magallón Arcia, actuando en nombre y representación de **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Fiscalía General Electoral (Estado Panameño), a pagar la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Dólares (B/. 269,659.90), por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a su representado como consecuencia de la sentencia de 12 de diciembre de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Admitida la acción indemnizatoria, mediante resolución calendada 30 de diciembre de 2024, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y se comunicó a la Fiscalía General Electoral, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (Cfr. f. 100 del expediente).

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita como pretensión fundamental y con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, que se condene a la Fiscalía General Electoral como solidariamente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a su persona, debido a que mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2023, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral declaró nula, por ilegal, la Resolución No. 863 de 17 de septiembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 915 de 30 septiembre de 2019, ambas emitidas por la Fiscalía General Electoral en las que se dispuso destituir a su persona del cargo de Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial.

Como resultado de esta declaratoria, solicita que se condene a la Fiscalía General Electoral al pago de la suma de doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve con 90/100 (B/. 269, 659.90) a su favor en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a su persona, más las costas, gastos legales e intereses, sin perjuicio de que si culminado este proceso se determine que la Fiscalía General Electoral le deba pagar una suma superior a la anteriormente señalada.

Establece como cuantía de su demanda la suma mencionada en párrafo anterior la cual será determinada en los informes periciales que adjunta.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora ha indicado en la demanda que su representado fue destituido de la Fiscalía General Electoral y que dicho acto administrativo de destitución fue demandado ante este Tribunal Contencioso Administrativo teniendo como resultado que la actuación fuese declarada nula por ilegal en Sentencia de 12 de diciembre de 2023, y a su vez se ordenó que

su representado fuese reintegrado al cargo que ocupaba al momento de su remoción con igual salario.

La decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal su destitución de la Fiscalía General Electoral surge de haber sido probado el hecho que su representado padece de Enfermedad Renal Crónica y es paciente de transplante renal lo cual requiere tratamiento, seguimiento y medicación especial, tal y como se constata en Certificación médica que data del 20 de julio de 2017, suscrita por el Doctor Rafael Pérez, especialista en Nefrología.

Al padecer esta condición de salud, tuvo que viajar a la República de Colombia para su tratamiento y con la destitución de la entidad pública en la que laboraba, se vulneraron sus derechos subjetivos al no recibir remuneración mientras estuvo en cese de labores no teniendo acceso a la seguridad social, lo que afectó su situación de salud al no poder hacer frente al pago de sus múltiples medicamentos, provocando así un desmejoramiento en su salud y en su economía.

Esta afectación implica un daño material para su representado ya que durante el tiempo que se mantuvo sin poder laborar intentaba conseguir los recursos económicos para afrontar su delicado estado de salud, habiendo sido disminuido su patrimonio al no contar con un trabajo que le permitiera tener ingresos económicos y acceso al sistema de seguridad social, lo cual devino en una nueva afectación psicológica y moral que le llevó a desarrollar pánico al salir al público por su avanzado estado de salud, sintiendo culpa y que era menospreciado, toda vez que ostentaba el cargo público de Fiscal Electoral, daño sobre el cual se ha establecido una cuantía que resulta compleja de calcular, pero se ha realizado atendiendo a principios de lealtad y buena fe procesal.

Resalta el hecho que desde que su representado fue removido del cargo público hasta su reintegro a este mediante Sentencia de este Tribunal,

transcurrieron cuatro (4) años y cuatro (4) meses, periodo de tiempo en el que su representado tuvo que hacer frente a gastos médicos, daños materiales, compromisos bancarios, falta de pago de la seguridad social para lograr tratar su padecimiento renal, aunado a la afectación emocional que esto le acarreaaba ante la incertidumbre y realidad de no contar con un trabajo, lo cual debe ser resarcido ya que más allá del reintegro lo que pretende es una indemnización por los daños ocasionados.

Señala que en la Sentencia de la Sala Tercera que ordenó el reintegro de su representado, se dejó consignado que la Fiscalía General Electoral no cumplió con el debido proceso legal para destituir a una persona que padece una enfermedad crónica generativa, por lo que habiendo quedado establecido dicho incumplimiento que concluyó en una declaratoria de ilegalidad de la decisión de destitución de su representado, ello debe ser indemnizado y ser reclamado personalmente a los funcionarios del Estado por los daños y perjuicios ocasionados, conforme al numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, lo cual ha sido reconocido por la Sala Tercera de esta Corte en materia de responsabilidad del Estado, ya que deben ser responsables del pago de los perjuicios causados.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del accionante, considera como infringidas las siguientes normas legales:

- 1. Artículos 1 y 4 de la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de abril de 2018, por la cual se adoptan normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.**

En lo que respecta al artículo 1 de la norma en referencia que regula el derecho que tiene todo trabajador a mantener su puesto de trabajo y condiciones que tenía antes de un diagnóstico en el que se le haya detectado una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral, el letrado considera que ha sido violado de forma directa por omisión, debido a que quedó acreditado por Sentencia de 12 de diciembre de 2023, de la Sala Tercera que el Fiscal General Electoral no aplicó su contenido y no adecuó su decisión de destituir al señor **JUAN PINZÓN** a la protección que brinda la norma legal para personas que padecen una enfermedad crónica degenerativa, frente a lo cual debió considerarse que este mantuviese su trabajo en iguales condiciones.

Del artículo 4 de la excerta legal que se comenta, la misma expresa que los trabajadores afectados por enfermedades crónicas solo podrán ser destituidos por causa justificada de conformidad con los procedimientos legales correspondientes, así como también que en cuanto a los servidores públicos que no son de Carrera Administrativa, estos podrán solicitar su reintegro por la vía ordinaria.

Considera respecto a esta norma que, tal como quedó evidenciado en Sentencia de 12 de diciembre de 2023, la Fiscalía General Electoral incurrió en un exceso al dejar sin efecto el nombramiento del señor **JUAN PINZÓN**, indicando era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no importaba si este estaba bajo la categoría de funcionario ya que no podía ser desvinculado de su cargo por el padecimiento de enfermedad crónica que le aquejaba, de allí que se haya incurrido en una omisión de parte de la mencionada entidad pública lo cual fue reconocido por la Sala Tercera al ser pretendida la protección de personas como el accionante que padece una enfermedad crónica renal.

3. Los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil.

El artículo 1644 establece respecto a las obligaciones generados de la culpa o negligencia, que quien por acción u omisión cause daño a otro por estas tiene la obligación de reparar el daño que causó, así como también que si la acción u omisión fuese atribuible a dos o más personas cada una es solidariamente responsable por los perjuicios causados.

El apoderado judicial considera que esta norma fue vulnerada por omisión ya que en la Sentencia de 12 de diciembre de 2023, dictada por esta Sala se reconoció la ilegalidad en la que incurrió la Fiscalía General Electoral al destituir al señor **JUAN PINZÓN**, al haber omitido el cumplimiento de las normas de protección laboral para quienes padecen una enfermedad crónica como la insuficiencia renal crónica que este padecía al momento en que destituido, de allí que al tener lugar la declaratoria de nulidad de la decisión de su destitución se produce la obligación de reparar los daños que causó esta decisión, ya que quedó demostrado que no se siguió el procedimiento administrativo para dictar este tipo de decisión, surgiendo así el derecho del afectado para exigir la reparación de los daños causados por este actuar.

Respecto al artículo 1645 que establece que la obligación exigible en el artículo 1644 se extiende a varias personas en atención a la relación que los vincula con quien generó el hecho culposos, entre las cuales el apoderado judicial resalta en particular, aquel párrafo en el que se dispone que el Estado, las instituciones descentralizadas y el Municipio son responsables cuando el daño es a causa de un funcionario a quien corresponda la gestión que se haya realizado, en el ejercicio de sus funciones, infiere que esta norma se infringe por comisión.

Alega en este sentido que el derecho a exigir la reparación del daño causado se extiende al Estado y al funcionario que haya efectuado la gestión ejerciendo sus funciones, ante lo cual, el señor **JUAN PINZÓN** tiene derecho a

que el Estado asuma la reparación de los daños generados a razón de que fue desvinculado por parte del Fiscal General Electoral de su cargo de Fiscal Electoral del Segundo Distrito Judicial de Panamá, decisión en cuestión que fue declarada ilegal por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al haberse interpuesto una Demanda de Plena Jurisdicción.

Del artículo 1644 A, norma que dispone que respecto al daño causado se comprende tanto el daño material y como el daño moral, así como el concepto y alcance del daño moral, la obligación moral de su reparación mediante una indemnización en dinero con independencia del daño material causado, misma que debe ser determinada por un Juez considerando los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de la víctima y de quien deba pagarla al haber incurrido en responsabilidad objetiva, de cuya redacción enfatiza y resalta el apoderado judicial de la parte actora cuando esta reparación le corresponde al Estado, sus instituciones descentralizadas, el Municipio y sus respectivos funcionarios, de acuerdo al artículo 1645 del Código Civil, argumentando que esta disposición ha sido infringida por omisión ya que teniendo la Sentencia de 12 de diciembre de 2023, declaratoria de nulidad del despido del señor **JUAN PINZÓN**, se produce la obligación de reparar los daños causado al no tener acceso a la seguridad social ni contar con el los medios económicos para enfrentar tratamiento y compra de medicamentos mientras estuvo destituido, lo que posteriormente fue declarado ilegal; no obstante le provocó desgaste y preocupación sobre cómo enfrentaría su enfermedad sin un trabajo.

Señala que como daño material se tiene que hubo un menoscabo en bienes como la salud, el trabajo y el patrimonio del señor **JUAN PINZÓN** a razón de su destitución del cargo público que desempeñaba, no contando con acceso a seguridad social, atención médica y recursos, limitando su tratamiento médico

y ocasionando que incurriera en gastos no previstos y deudas para enfrentar su problema de salud y las acciones legales emprendidas para obtener el reconocimiento de sus derechos y ser reintegrado a su puesto de trabajo.

En lo que respecta al daño moral, infiere que el señor **JUAN PINZÓN** tiene afectación emocional y moral severa, y su familia también ya que han tenido que enfrentar la enfermedad crónica degenerativa renal sin recursos económicos, produciendo daño anímico de por vida.

Ultima su postura reiterando que la destitución ilegal de la que fue objeto el señor **JUAN PINZÓN** ocasionó que desarrollara un desinterés por la vida, deterioro de su salud lo que se traduce en un gran daño moral producido por más de cuatro (4) años, tiempo en el cual estuvo desvinculado de su cargo en el Estado hasta cuando se ordenó su reintegro, lo cual debe considerarse para efectos de su derecho a ser indemnizado por los daños causados.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Fiscalía General Electoral a través de Nota N°004-2025-FGE-DS DE 13 de enero de 2025, rindió informe explicativo de su actuación, reconociendo como cuestión inicial que las decisiones de las Salas de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, y que por tanto, pese a criterio previo de la entidad pública de que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción, la entidad procedió mediante Resolución de Personal N°039 de 22 de enero de 2024, a reintegrar al señor **JUAN PINZÓN**, en la posición que ocupaba como Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial con un salario mensual de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00) más la suma de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) en gastos de representación.

A su vez, por Resolución de Personal No. 040 de 22 de enero de 2024, se le designó como Fiscal de Juicio Oral y Descarga del Segundo Distrito Judicial, cargo que actualmente desempeña. Mediante Resolución de Personal N°1210 de 30 de diciembre de 2019, se reconoció el pago de vacaciones vencidas correspondientes al periodo de 1 de mayo de 2015 al 1 de abril de 2016, y por medio de Resolución de Personal N° 227 de 26 de julio de 2021, se ordenó el pago del importe de ciento veinticinco (125) días de gastos de representación vencidos y adeudados al demandante.

Infiere que el demandante alega que el hecho generador de su afectación moral y psicológica, y los daños materiales que le fueron ocasionados, lo constituye el acto administrativo que procuró su despido, el cual fue declarado ilegal, procurando sustentar su postura en informes periciales que no han sido objeto de un contradictorio dentro de este proceso, por tanto se debe considerar lo que resulten de estos; prosigue a citar pronunciamiento de esta Corporación de Justicia en cuanto a doctrina que versa sobre la existencia del daño y su naturaleza.

V. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración procedió a dar contestación a la demanda mediante la Vista Número 247 de 20 de febrero de 2025 (Cfr. fs. 108-122 del expediente), en la que concluye que este Tribunal debe declarar que el Estado panameño por conducto de la Fiscalía General Electoral no es responsable de pagar la suma requerida por la parte actora en concepto de indemnización para el resarcimiento de los daños y perjuicios supuestamente causados y sufridos por el accionante.

Al sustentar sus descargos, la representante del Ministerio Público, señala inicialmente que la causa medular del reclamo indemnizatorio de Juan Pinzón

radica en el hecho de que existe una declaratoria de nulidad en Sentencia de 12 de diciembre de 2023, lo que produce que el Estado panameño esté obligado a reparar los daños materiales y morales que surgieron durante los más de cuatro (4) años en los que estuvo destituido del cargo público, de lo cual se puede concluir que su sustento radica en el daño que pudo haber sufrido como consecuencia de no percibir los salarios que devengaba como Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial como resultado de su destitución durante el período que duró la desvinculación.

Lo expresado, a su juicio, debe ser desestimado por la Sala Tercera, pues, la Sentencia de 12 de diciembre de 2023, que declaró ilegal la Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, ordenó su reintegro al cargo que desempeñaba en la Fiscalía General Electoral, y no se reconoció el pago de salarios caídos, toda vez que los mismos no estaban reconocidos en ley formal, considerando que la Ley N°151 de 24 de abril de 2020, que reconoce el pago de salarios caídos a personas que han sido reintegradas por amparo de la Ley No. 59 de 2005, no estaba vigente al momento en que el acto de destitución declarado ilegal fue emitido quedando en firme y ejecutoriado, por tanto, este fue dictado y confirmado antes de la entrada en vigencia de dicha norma, no siendo posible reconocer sus efectos sobre dicha actuación.

En base a este planteamiento considera que la pretensión del demandante no tiene sustento ya que lo que pretende fue lo que no le fue concedido en la Sentencia de 12 de diciembre de 2023, por tanto, la pretensión no es atendible por esta vía ya que lo que el accionante alega es que no haber percibido la remuneración económica salarial como resultado de la desvinculación del cargo, pero ello no es conforme a la antijuridicidad del daño ya que no es una carga que el accionante no estaba obligado a soportar sino que ello representa una

carga para el activador judicial debía sostener ya que al momento de la emisión del acto demandado de destitución no existía una norma que reconociera dicho pago.

Abona a su argumento que si bien la destitución del cargo lo privó del salario percibido, ello no le impidió que generara otra fuente de ingreso durante el periodo que estuvo cesante, por tanto la reclamación indemnizatoria proviene de la expectativa que mantenía respecto al reconocimiento de los salarios dejados de percibir por parte de la Sala Tercera en ocasión de la demanda de plena jurisdicción interpuesta para obtener dicho pago y su reintegro, lo cual a su criterio, al no tener lugar no constituye un daño concreto y determinado, no estando configurada la responsabilidad del Estado.

Alega que en esta causa ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada ya que el accionante pretende el pago de los salarios caídos dejados de percibir durante los cuatro (4) años y cuatro meses y medio que de forma aproximada estuvo desvinculado del cargo desempeñado, lo cual fue un asunto debatido por parte de la Sala Tercera en Sentencia de 12 de diciembre de 2023, sobre la cual fundamenta su petición. La responsabilidad que se le endilga al Fiscal General Electoral no es antijurídica ya que este tuvo el deber jurídico de soportar el daño que se alega.

Añade que el pago de salarios caídos no constituye un daño emergente ya que no son gastos o erogaciones en los que el afectado incurrió para reparar el daño que le fue causado, ni forman parte del lucro cesante en donde el daño yace en el no ingreso de dineros o beneficios como resultado de un hecho perjudicial, lo cual no ocurre en esta causa, por tanto, no puede pretender quien acciona que se le paguen los salarios dejados de percibir bajo el concepto de daño emergente o lucro cesante.

Adiciona a su postura, que el accionante al presentar sus agravios no ha probado el supuesto daño alegado, conforme al artículo 784 del Código Judicial, ni tampoco existe en esta demanda el desglose del monto solicitado con miras a precisar la suma que corresponde al supuesto daño material y al daño moral que presuntamente ha padecido.

Resalta como hecho que el accionante ha establecido en su demanda que se condene al Estado al pago de costas y gastos legales hasta la cancelación de la obligación, lo cual no es procedente ya que no es una obligación que se puede atribuir al Estado de conformidad a los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal cuando ha establecido que los gastos legales no pueden ser considerados daños materiales sujetos a una indemnización, ni tampoco los servicios profesionales objeto de una acción indemnizatoria.

Finaliza su contestación, refiriéndose al daño moral cuyo reconocimiento ha sido solicitado a este Tribunal por el accionante, expresando que este tipo de daño implica una afectación personal de índole emotivo (honor, reputación, fama, decoro) conforme a los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, por lo que, no puede pretenderse que la compensación en este aspecto devenga de un lucro indebido, conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil a la cual hace una referencia.

VI. FASE DE ALEGATOS

Luego de la emisión del Auto de Pruebas No. 334 de 14 de agosto de 2025 (Cfr. fs. 160-163 del expediente), y concluida la etapa probatoria de este proceso, la parte actora presentó alegatos finales (Cfr. fs. 170-174 del expediente) medularmente repitiendo los argumentos de su demanda que dan lugar a su postura y pretensión, manifestando que existe todo un caudal probatorio

y cúmulo de pruebas que dan fe de los daños y perjuicios ocasionados al accionante, ante lo cual reitera su pretensión y el monto de la suma en concepto de indemnización, más costas y gastos legales e intereses en concepto de daños y perjuicios ocasionados, suma respecto a la cual indica que no ha sido debatida por la Procuraduría de la Administración.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración presentó alegatos de conclusión mediante Vista No. 1502 de 3 de octubre de 2025 (Cfr. fs. 175-184 del expediente) reiterando la totalidad de los argumentos vertidos en la Vista de contestación de la demanda y enfatizando de forma medular que, luego de surtida la presentación probatoria de esta causa, el Tribunal no admitió una serie de pruebas allegadas por la parte actora, entre las que figuran las de tipo pericial, en materia de daño material y moral, así como tampoco la práctica de evaluación médico legal solicitada para determinar el estado de salud actual del accionante, con lo cual concluye que este no aportó las pruebas idóneas que respalden sus argumentos en cuanto a los daños presuntamente causados, así como tampoco ha realizado la labor probatoria necesaria para acreditar de forma específica la cuantía solicitada como monto indemnizatorio en ocasión de los daños que se alegan, su alcance, correspondencia y especificación, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga legal que le impone el artículo 784 del Código Judicial en materia probatoria en este proceso.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales correspondientes, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo de la presente controversia de conformidad con la normativa aplicable a la causa.

Inicialmente consideramos oportuno hacer una referencia a los antecedentes que constan acreditados en el proceso.

Conforme al caudal probatorio allegado a este proceso, tenemos que mediante Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, se declaró insubsistente y se dejó sin efecto el nombramiento del señor **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES** en el cargo de Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial; decisión que fue confirmada a través de la Resolución N°915 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la entidad nominadora en este caso, la Fiscalía General Electoral. (Cfr. fs. 71-72 y 82-83 del expediente administrativo).

Posteriormente, quien hoy se constituye en demandante, luego de hacer uso de su derecho a recurrir en la vía gubernativa, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para demandar el acto administrativo que lo desvinculó del cargo que ocupaba en la Fiscalía Electoral; cuyo proceso culminó con la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió lo siguiente:

*"En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°915 de 30 de septiembre de 2019; y, **ORDENA** a la Fiscalía General Electoral, el reintegro de **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES** al cargo que ocupaba al momento de su remoción o a otro de igual jerarquía y remuneración." (Cfr. f. 34 del expediente).*

Una vez esta decisión fue notificada, quedando luego ejecutoriada y en firme, fue remitida a la Fiscalía General Electoral por la Secretaría de la Sala Tercera por medio del Oficio No. 105 de 10 de enero de 2024. (Cfr. f. 106 del expediente administrativo).

Como resultado de lo anterior, el prenombrado acude nuevamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2024, en esta ocasión para interponer Acción Contencioso-Administrativa de

Indemnización para que este Tribunal condene al Estado panameño, por conducto de la Fiscalía General Electoral, al pago de la suma de doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve mil balboas con 90/100 (B/. 269,659.90), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más costas, gastos legales e intereses, hasta la total cancelación de la obligación originada por el despido injustificado al cual estuvo sujeto, lo cual ha fundamentado en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, demanda esta que fue admitida por esta Sala y cuya causa a pedir consiste medularmente en lo que a continuación se expresa.

Considera el demandante que tiene derecho a recibir de la Fiscalía General Electoral una compensación económica, es decir una suma en concepto de indemnización, ya que la Sala Tercera, mediante la Sentencia de doce (12) de diciembre de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró ilegal el acto administrativo que dejó sin efecto su nombramiento; siendo esa medida la causante de daños y perjuicios materiales, debido a que la pérdida del empleo dejó de pagar sus prestaciones obrero patronal a la Caja de Seguro Social, quedando fuera del amparo de la asistencia de la seguridad social, por lo que se vio lesionado su patrimonio económico puesto tuvo que enfrentar personalmente los gastos médicos, de medicamentos y tratamiento generados por el padecimiento de una enfermedad crónica renal al ser un paciente que estuvo sujeto a un transplante renal.

En esta línea de pensamiento advierte que desarrolló una afectación psicológica al ver que su salud se veía cada día más deteriorada y que tenía que afrontar, con preocupación, los costos derivados de su enfermedad, haber permanecido sin trabajo durante cuatro (4) años, tiempo transcurrido hasta que la Sala Tercera dictaminara mediante Sentencia que su destitución fue ilegal y que ordenaba su reintegro al cargo.

Observamos que la parte actora sustenta la pretensión indemnizatoria sobre la base del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, con la infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil y de los artículos 1 y 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005; normas que analizaremos de forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Previo al estudio del asunto sometido a escrutinio de esta Superioridad, es preciso dejar consignado que la presente acción indemnizatoria se apoya en por una parte, en lo dispuesto en el artículo 97, numeral 8, del Código Judicial, de acuerdo con el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocerá de las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

De la norma supra citada se colige, sin mayor reparo, que para el reconocimiento de la indemnización, con base en el citado numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, es necesaria la existencia de un fallo dictado por la Sala Tercera que decrete la anulación o reforma del acto administrativo cuya ilegalidad se demandó.

En esa dirección, advertimos que el accionante funda su pretensión indemnizatoria en lo dictaminado por esta Sala en la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declara la nulidad, por ilegal, la Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°915 de 30 de septiembre de 2019, y como resultado ordena su reintegro, pero sin reconocer el pago de los salarios que dejó de percibir por las siguientes razones:

*"Con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir que hace el demandante, con base en lo dispuesto en el artículo 4-A que fue adicionado a la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, mediante la Ley N°151 de 24 de abril de 2020 (que reconoce a todo trabajador que padezca enfermedades crónicas, el derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión del cargo, hasta que se haga efectivo su reintegro), este Tribunal Colegiado considera que tal derecho, **no le asiste al demandante**, por el hecho de que, la **Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019** y su acto confirmatorio, **quedaron en firmes y ejecutoriados, antes de que dicha norma entrará en vigencia y fuera promulgada en la Gaceta Oficial No. 29010-A, el 24 de abril de 2020**, la cual no tiene efectos retroactivos, sino a partir de su promulgación. ..."* (Cfr. fs. 33-34 del expediente).

Luego de hacer un minucioso examen de la reclamación formulada en la presente acción contencioso administrativa de indemnización, logramos determinar que la verdadera intención del demandante es obtener un resarcimiento de daños y perjuicios por no haber recibido de la Fiscalía General Electoral el pago de su salario, el cual dejó de percibir desde que fue desvinculado del cargo en el año 2019, hasta que fue reintegrado al mismo en el año 2023; ya que, según desprende en el libelo, una vez anulado el acto de desvinculación por la Sala Tercera, no se le reconoció el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, en el sentido, que el daño reclamado por el actor se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo establezca, pues no puede perderse de vista que dicho daño no puede considerarse antijurídico, debido que no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligado a tolerar durante el tiempo que duró su desvinculación.

En esa línea de pensamiento hay que indicar, en primera instancia, que no es procedente el pago de una indemnización en los términos que reclama el señor **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES**, en virtud que en el caso en estudio ha operado la figura procesal denominada Cosa Juzgada; ya que, lo que realmente persigue es el pago de salarios no recibidos durante el lapso de tiempo que se mantuvo fuera de la institución, siendo un tema que ya fue debatido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) sobre la cual apoya esta pretensión indemnizatoria.

El Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su libro Estudios Procesales, comenta sobre el fenómeno de Cosa Juzgada, lo siguiente:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior." (FÁBREGA Jorge. (1990). Estudios Procesales, (Tomo II, p. 789). Panamá. Editora Jurídica Panameña).

En este punto resulta menester hacer una referencia al párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política de la República, preceptúa claramente que las sentencias de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

De igual forma, el artículo 99 del Código Judicial, señala que: "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial".

En vista que la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) produce efectos de cosa juzgada, pues, a pesar que haber concurrido a la Sala bajo otra denominación contenciosa-administrativa lo que realmente pretende el actor es el pago de su ingreso económico que obtenía en el cargo de Fiscal Segundo y que no percibió durante cuatro (4) años y meses, al haber sido destituido del cargo y posteriormente reintegrado al mismo, no le es dable a este Tribunal entrar a debatir nuevamente un asunto que ya obtuvo un pronunciamiento de fondo, porque de lo contrario estaría desconociendo lo resuelto previamente en dicho fallo.

En otro orden de ideas, esta Superioridad considera necesario acotar que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura cuando en el desarrollo de una función pública, por acción u omisión, el funcionario causa un daño, interviniendo culpa o negligencia, en perjuicio de un particular, sin lo cual no hay lugar a indemnización.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, apoyada en la doctrina moderna, ha expresado en innumerables ocasiones que todo daño causado, por culpa o negligencia de otra persona, debe ser objeto de resarcimiento por quien lo ocasionó; siendo ello, uno de los principios fundamentales que consagra nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora bien, para establecer si en ejercicio de una función pública el Estado ha incurrido un hecho dañoso, hay que determinar, primeramente, cuál es el hecho generador de la responsabilidad, para luego establecer el nexo causal entre la infracción cometida por el funcionario causante del daño y el daño que alega haber sufrido producto de esa actuación culposa o negligente.

De los argumentos esgrimidos en el libelo por el recurrente, vemos que ésta reputa responsabilidad al Estado como consecuencia del acto administrativo

de desvinculación, cuya ilegalidad fue dictaminada por la Sala Tercera en la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, ese hecho generador de la responsabilidad no reviste las características de ser un daño antijurídico, personal, cierto y directo, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica. Y en ese sentido, ya se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en caso similares. (Sentencia de 7 de julio de 2022 y 22 de febrero de 2019).

Aunado a lo expresado, debemos advertir que las pruebas presentadas por el accionante en relación a la existencia del supuesto daño alegado, las afectaciones que ha tenido que padecer y la determinación del monto indemnizatorio a solicitar, no fueron admitidas mediante Auto de Pruebas No. 334 de 14 de agosto de 2025; en consecuencia, la Sala se vería impedida a entrar a analizar los hechos planteados por el accionante bajo el amparo de un material probatorio que no ha sido admitido en esta causa para su correspondiente valoración. (Cfr. fs. 160-163 del expediente).

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable, lo cual significa que no todo perjuicio necesariamente debe ser reparado, pues, es posible que no revista las características de ser un daño antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Los juristas Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, comentan en su obra *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*, respecto a los requisitos de la antijuricidad, que: *"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que sea contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. (...)"*¹

Vistas las anotaciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a las características que debe revestir el daño para que sea indemnizable, esta Superioridad considera que el hecho de haber sido declarada la ilegalidad del acto administrativo de desvinculación del señor **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES** por parte de esta Corporación de Justicia, no es razón para estimar que al actor le cabe el derecho a reclamar el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó esa medida; habida cuenta de que, en este caso estamos frente a una situación que debía soportar el hoy recurrente, durante el tiempo que se mantuvo desvinculado de la Fiscalía General Electoral.

En consecuencia, al no existir un nexo de causalidad entre el daño (que debía ser antijurídico) y la conducta, culposa o negligente, del Estado al dictar el acto administrativo de desvinculación, lo cual debió ser acreditado previamente, no es procedente el reconocimiento de la compensación económica que reclama **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES**.

Este Tribunal de Justicia se pronunció en una situación similar a la que nos ocupa en la Sentencia de 17 de septiembre de 2018, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia de 9 de junio de 2023, emitida por la Sala Tercera dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, acumulada, interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Abrego, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), a pagar la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares (B/.257,568.00), por los daños materiales y morales ocasionados a su representado.

"Puede evidenciarse del petitum que la mayoría de sus pretensiones indemnizatorias se encuentran enfocadas al reconocimiento de salarios caídos, costas al Estado y de deudas particulares originadas con anterioridad al hecho que se considera generador del daño.

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos y prestaciones conexas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro de esta vía, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho el actor, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de este tipo de demandas, tal como lo hizo el demandante, en donde sus pretensiones en torno a los salarios caídos fueron debidamente atendidas por la Sala Tercera, que en la Sentencia de 28 de diciembre de 2015, se pronunció con respecto a éstas NEGÁNDOLAS, por lo cual existe cosa juzgada con respecto a las mismas." (Lo subrayado es de la Sala).

Finalmente, se aprecia de las constancias incorporadas y admitidas en este proceso, que el señor **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES** fue reintegrado mediante Resolución de Personal No. 040 de 22 de enero de 2024, al cargo de Fiscal Primero del Tercer Distrito Judicial, con un salario mensual de **TRES MIL BALBOAS CON 00/100** (B/. 3,000.00) y gasto de representación de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,000.00)** como Fiscal de Juicio Oral y Descarga del Segundo Distrito Jurisdiccional, ante lo cual, queda en evidencia que para el 18 de diciembre de 2024, fecha en la que interpone esta demanda, se mantiene en el cargo público y que está devengando el salario correspondiente para hacer frente a sus diversas necesidades. (Cfr. f. 173 del expediente administrativo).

VIII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las

pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Vidilen Magallón Arcia, actuando en nombre y representación de **JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES**, para que se condene a la Fiscalía General Electoral (Estado Panameño), a pagar la suma de doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve dólares (B/. 269, 659.90), en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la Sentencia de 12 de diciembre de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 10 DE febrero

DE 20 26 A LAS 2:01 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración


FIRMA